



Apuntes Contributivos

Asuntos de Interés Relacionados con la Planilla de Contribución Sobre Ingresos de Individuos para el Año Contributivo 2000

Por: Lcdo. Rafael A. Carazo

En esta edición cubriremos varios asuntos que han sido objeto de consultas frecuentes por parte de los Colegiados o los contribuyentes, y otros que han surgido con motivo de la preparación de la planilla de contribución sobre ingresos de individuos para el año contributivo 2000 (la "Planilla"), u otras formas relacionadas con la misma. Además, resumiremos la Carta Circular 01-01 emitida por el Secretario de Hacienda el 27 de febrero de 2001.

I. La Residencia del Contribuyente

La línea B del Encasillado I de la Planilla requiere que el contribuyente indique si él/ella era o no residente de Puerto Rico al terminar el año contributivo 2000. La contestación a esa pregunta tiene un efecto directo en el ingreso que ese contribuyente deberá reportar en su Planilla y las partidas que podrá tomar como deducción, y esto, a su vez, afectará la cantidad de contribuciones sobre ingresos que él/ella tendrá que pagar en Puerto Rico.

A. La persona residente de Puerto Rico

La Sección 1411(a)(25) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código") define el término "individuo residente" de Puerto Rico, para propósitos de las disposiciones relacionadas con la contribución sobre ingresos, como "[aquel] individuo que está domiciliado en Puerto Rico." Añade esa Sección que el Secretario establecerá mediante reglamentación, los factores a ser considerados para determinar el domicilio de un individuo para esos fines. Según nuestro mejor conocimiento, al presente no se ha emitido un reglamento bajo esa Sección.

Por lo tanto, de acuerdo con esa Sección del Código, para que un contribuyente se considere que al 31 de diciembre de 2000 era residente de Puerto Rico, tiene que haber estado domiciliado en Puerto Rico a esa fecha. El concepto "domicilio" fue discutido por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Fiddler v. Secretario de Hacienda*, 85 D.P.R. 316, 1962, en el cual expresó que para establecer el domicilio de un individuo habrá que examinar los hechos y circunstancias particulares de ese individuo durante el año contributivo para el cual se está haciendo la determinación. Añadió el Honorable Tribunal que al determinarse cuál es el domicilio de un contribuyente, el factor

más importante es la intención de ese contribuyente de permanecer en ese lugar por un tiempo indefinido, y que esa intención puede ser determinada por actuaciones tales como: (1) el lugar donde vota y ejerce sus derechos políticos, (2) el lugar donde paga contribuciones, (3) el lugar donde tiene establecidas oficinas o lugar de negocios, y (4) el lugar donde pertenece a asociaciones de índole social o fraternidades, entre otras.

Veamos un ejemplo. Julie Taxpayer está casada y tiene tres hijos. Ella posee, junto con su esposo, una casa en New York, donde viven su esposo e hijos. El patrono de Julie, la matriz de una corporación "936", la trasladó en el 1999 a Puerto Rico para que se encargara del proceso de reducir las operaciones de esa corporación en Puerto Rico y de "convertirla" en una corporación extranjera controlada (Controlled Foreign Corporation, "CFC" por sus siglas en inglés). Luego de esa gestión, Julie regresará a la corporación matriz para ocupar la posición que tenía antes de ser trasladada.

Durante el año 2000, Julie trabajó a tiempo completo en Puerto Rico, la corporación le proveyó una casa en Dorado, viajó a New York cada 3 semanas y para ocasiones especiales como el cumpleaños de su esposo y sus hijos, el día de Acción de Gracias, y su aniversario de bodas, y pasó 2 semanas en New York en el verano y durante el período navideño. Julie vota en New York y pertenece a la directiva de una asociación benéfica en ese Estado.

Bajo esas circunstancias y considerando lo resuelto en el caso de *Fiddler*, para propósitos de la Planilla, Julie debe ser considerada como no residente de Puerto Rico, porque al 31 de diciembre de 2000 no estaba domiciliada en Puerto Rico.

En aquellos casos en los cuales la determinación de cuál es el domicilio de un contribuyente es difícil, la propia Sección 1411(a)(25) establece una presunción de domicilio basada en presencia física en Puerto Rico. A esos efectos, dicha Sección dispone que "se presumirá que un individuo es un residente de Puerto Rico sí [estuvo] presente en Puerto Rico... ciento ochenta y tres (183) días durante el año natural."

Enfatizamos que esa regla lo que establece es una presunción que admite prueba para probar lo contrario. Por lo tanto, es posible que un individuo haya estado presente en Puerto Rico más de 183 días durante el año natural 2000, y sea considerado como un no residente de Puerto Rico para propósitos de la Planilla.

B. Tributación del individuo no residente de Puerto Rico

Según dispone la Sección 1120 del Código, para propósitos de la contribución sobre ingresos de Puerto Rico, un individuo que no es residente de (no está domiciliado en) Puerto Rico durante todo el año contributivo tiene derecho a excluir de su ingreso bruto ciertas partidas de ingreso y tiene que prorratear ciertas partidas que son deducibles. Veamos.

Un ciudadano de los Estados Unidos que no fue residente de Puerto Rico durante todo el año contributivo, excluirá de su ingreso bruto aquellas cantidades recibidas durante ese año contributivo de fuentes de fuera de Puerto Rico (determinadas según la Sección 1123 del Código). Ese contribuyente no podrá tomar como deducción partida alguna que sea propiamente imputable o asignable a las partidas que excluyó de ingreso bruto. Además, el contribuyente deberá prorratear aquellos gastos, pérdidas y otras deducciones que no son directamente imputables al ingreso excluido, y solamente podrá deducir aquella parte de las mismas que corresponda al ingreso de fuentes de Puerto Rico.

Por otro lado, un contribuyente que en un año contributivo en particular cambia su residencia a Puerto Rico, excluirá de su ingreso bruto aquellas cantidades que recibió de fuentes de fuera de Puerto Rico durante aquella parte de ese año contributivo que no fue un residente de Puerto Rico. Al igual que el contribuyente descrito en el párrafo anterior, el contribuyente que cambia su residencia a Puerto Rico no podrá tomar como deducción partida alguna que sea propiamente imputable o asignable a las partidas excluidas de su ingreso bruto, ni aquella parte del gasto o pérdida que al prorratearse corresponda a los ingresos excluidos.

II. Exclusión de cantidades recibidas por concepto de ciertas pensiones

La Sección 1022(b)(24) del Código concede una exclusión de ingreso bruto por aquellas cantidades recibidas por concepto de: (1) pensiones concedidas por los sistemas o fondos de retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (2) anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos, y (3) planes de pensiones, retiro o anualidades concedidas por los patronos de la empresa privada, hasta el límite establecido en la Ley Número 166 del 29 de junio de 1968, según enmendada. Para el año contributivo 1999, esos límites eran \$5,000 para los individuos que no habían cumplido 60 años de edad, y \$8,000 para los individuos que habían cumplido 60 años de edad o más.

Sin embargo, debido a una enmienda a la Ley 166, introducida por la Ley Número 459 del 29 de diciembre de 2000, esas cantidades aumentaron a \$8,000 y \$11,000, respectivamente. No obstante, debido a la fecha de aprobación de la Ley 549 las instrucciones a la Planilla aún indican las cantidades de \$5,000 y \$8,000.

De manera que cuando se complete el Anejo II de la Planilla, se debe tener en cuenta la enmienda indicada.

III. Solicitud de Prórroga para Rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos

El Modelo SC 2644, Solicitud de Prórroga para Rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos (la "Prórroga"), fue revisada en septiembre de 2000. La sección del Juramento de la Prórroga dispone que cuando la prórroga sea firmada por el representante autorizado se debe acompañar el Modelo SC 2745, Poder y Declaración de Representación. Sin embargo, oficiales del Departamento de Hacienda han indicado que se va a posponer la efectividad de ese requisito y que se emitirá un comunicado al efecto.

Por lo tanto, aunque la Prórroga indica lo anterior, con las Prórrogas correspondientes a las planillas para el año contributivo 2000, no se tiene que acompañar el Modelo SC 2745.

IV. La Carta Circular 01-01

En el año 2000, varias de las instituciones que ofrecían Cuentas de Retiro Individual (la "CRI") concedieron unos incentivos al contribuyente que las adquiría, que incluían pagos en efectivo. Esa práctica ha continuado en el año corriente.

La Carta Circular 01-01, emitida el 27 de febrero de 2001, reafirma el principio general que las cantidades, o el valor en el mercado de las propiedades que reciba un contribuyente por concepto de premios de concursos, regalos, o bonos forma parte de su ingreso bruto y está sujeto a tributación en Puerto Rico. En vista de ello, la Carta Circular dispone que el contribuyente que reciba un regalo, bono u otro tipo de consideración al momento de transferir, abrir o de cualquier forma negociar una CRI (el "Premio"), deberá reportar en su planilla de contribución sobre ingresos el valor en el mercado del Premio que recibió.

Añade la Carta Circular que, en ningún caso, la cantidad concedida como Premio podrá depositarse como parte de los intereses o ganancias de la CRI, ni formar parte del fideicomiso exento de la CRI.

Por otro lado, a tenor con la Carta Circular, la persona que otorgue un Premio deberá llenar el Formulario 480.6A, y entregárselo al contribuyente en o antes del 28 de febrero del siguiente año al cual se otorgó el Premio.

La Carta Circular es efectiva a partir del 27 de febrero de 2001. Por lo tanto, todo contribuyente que reciba un Premio durante el año 2001 y años siguientes y toda persona que otorgue un Premio en esos años, deberá cumplir con sus respectivas obligaciones según descritas en la Carta Circular.